



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 631304003001-2021-00016-00
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.1519

ASUNTO

1

Se procede a decidir si es viable decretar el desistimiento tácito del proceso ejecutivo instaurado por José Deiver Morales contra John Faber Gómez.

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial que precede, el expediente permaneció en la secretaría del despacho sin que el demandante cumpliera la carga procesal que se le ordenó cumplir providencia del 12 de octubre de 2022; por ello es procedente aplicar el art. 317 del C.G.P. que regula la figura del desistimiento tácito y que prescribe:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

a) (...)

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

(...).”

Esa norma proporciona a la administración de justicia, una herramienta destinada a la descongestión de los despachos judiciales, sancionando la inactividad o negligencia de algunos demandantes que desgastan inútilmente el aparato judicial del Estado.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

En consecuencia, es forzoso concluir que en este proceso ha operado el desistimiento tácito, por lo que se declarará su terminación y se ordenará levantar las medidas cautelares con la correspondiente condena en perjuicios, de conformidad al inciso 3º del art. 597 del C.G.P. Sin embargo, no habrá condena en costas por no encontrarse causadas.

Como el proceso se tramita virtualmente y el título ejecutivo está en poder del demandante, se le requerirá para que lo allegue, con el fin de ordenar su desglose hacer las anotaciones correspondientes, tal como manda el inc. g) del artículo 317 del C.G.P.

2

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: DECLARAR terminado, por desistimiento tácito, el proceso ejecutivo instaurado por José Deiver Morales contra John Faber Gómez.

Segundo: REQUERIR al demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, allegue el título ejecutivo al juzgado para hacer las anotaciones respectivas. Además, para efectos de desglose, deberá cancelar el correspondiente arancel judicial.

Tercero: ORDENAR el levantamiento del EMBARGO y SECUESTRO de los derechos derivados de la posesión material que el demandado Jhon Faber Gómez ejerce sobre el vehículo de placas BSZ593, y la RETENCION del automotor.

Por secretaría **LÍBRENSE** los respectivos oficios.

Cuarto: CONDENAR al demandante, en favor del demandado, en los perjuicios que se hubieren causado con ocasión de la medida cautelar que se levanta.

Quinto: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

3

**Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b059dbf508870811ff9903e74e77824357092392d1bf9a6634661a1935cb6ec6**

Documento generado en 11/01/2023 04:06:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**